



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SISTEMA ORAL**

Yopal – Casanare, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref.:

Medio de Control : REPETICIÓN

Originada en el pago de una sentencia judicial por parte de la entidad territorial que demanda en repetición, en la cual se le condenó administrativamente por el secuestro, desaparición y muerte de la señora Diana Reyes Plazas.

Ley 678 de 2001 - Carga de la prueba a cargo del Demandante para demostrar dolo o culpa grave de ex servidor público. Prueba en lo referente a elementos de tipo subjetivo – omisión a deberes legales de funcionario.

Certeza por parte del Juez al momento final del proceso.

Demandante : DEPARTAMENTO DE CASANARE.

Demandado : WILLIAM HERNÁN PÉREZ ESPINEL.

Radicación No. : 85001-33-33-002-2016-00396-00

Procede este administrador de justicia a proferir sentencia¹ que en derecho corresponda y coloque fin a la instancia en el asunto de la referencia, una vez agotadas todas las etapas contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para este tipo de medio de control, y habida cuenta que los presupuestos procesales normativos están satisfechos.

OBJETO DE LA DEMANDA

Se examina el presente expediente en el cual se invoca el medio de control de repetición promovido por el DEPARTAMENTO DE CASANARE contra un ex servidor público WILLIAM, HERNÁN PÉREZ ESPINEL que fungió como Gobernador de Casanare, en razón del pago de la Sentencia Judicial en primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare el 31 de julio de 2014, que declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la entidad con ocasión del secuestro, desaparición y muerte de la señora Diana Reyes Plazas, dentro del expediente radicado bajo el número 85001-2331-003-2011-00044, teniendo en cuenta que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y los presupuestos procesales están satisfechos.

¹ Debido a la emergencia por el Covid 19, si bien actualmente los términos se encuentran suspendidos por el C.S. de la J., por disposición del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, en su ordinal 5.5 del numeral 5° de la parte resolutive y subsiguientes acuerdos en la materia, en estos medios de control que se encontraban al Despacho para fallo, las sentencias se podrán expedir y notificar electrónicamente, pero los términos para su control, recursos o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.

NOTA: Por orden del suscrito, este expediente y otros fueron extraídos en préstamo de las instalaciones del Juzgado en los meses de marzo, abril y mayo de 2020 con los filtros, anotaciones en minutas de salida de la vigilancia del Palacio de Justicia y actas correspondientes de entrega, para ser analizada y proyectada la decisión final por el equipo de trabajo que compone este Despacho Judicial (realizando trabajo en casa, con ayudas tecnológicas y medios propios), a fin de ser publicadas y/o notificados por secretaría una vez se reanudarán los términos judiciales o antes como acontece ahora conforme a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo atrás mencionado.

PRETENSIONES

El demandante pretende:

1. *Que se declare responsable, al señor WILLIAM HERNÁN PÉREZ ESPINES, en su calidad de Gobernador de Casanare para la época de los hechos, por su actuación dolosa o de culpa grave em todo lo relacionado al proceso reparación directa N° 850012331003-2011-00044-00, d ellos perjuicios ocasionados al Departamento de Casanare, al ser este condenado, por el Tribunal Administrativo de Casanare, al pago de **SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS MLC (\$78.263.000.00)**.en el proceso de reparación directa N°850012331003-2011-00044-00, por concepto de perjuicios morales causados al señor al señor MAURICIO ROBERTO ROMERO FAJARDO.*
2. *Como consecuencia de lo anterior se condene al señor WILLIAM HERNÁN PÉREZ ESPINES, en su calidad de Gobernador de Casanare para la época de los hechos, a rembolsar a favor del Departamento de Casanare la suma de de **SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS MLC (\$78.263.000.00)**, como suma total que ha tenido que pagar el Departamento, como consecuencia de lo ordenado en el fallo mencionado en el numeral anterior.*
3. *Que se condene al mismo a pagar a favor del Departamento los intereses comerciales y moratorios sobre la anterior suma desde la fecha de pago efectivo por el Departamento hasta que se realice el pago a favor de este último.*
4. *Que la sentencia de condena ordene a la actualización de las anteriores sumas de dinero tomadas como base el índice del precio consumidor.*
5. *Que la sentencia condene en costas a los demandados."*

ANTECEDENTES

Se resumen como hechos relevantes para el proceso, que el señor Mauricio Roberto Romero Fajardo presentó demanda de reparación directa contra el Departamento de Casanare por el daño causado por el secuestro, desaparición y muerte de la señora Diana Reyes Plazas, cuando se desplazaba a la gobernación de Casanare.

El Tribunal Administrativo de Casanare mediante sentencia emitida el 31 de julio de 2014 en primera instancia declara responsable al Departamento de Casanare por el secuestro, desaparición y posterior fatídico desenlace de la señora Diana Reyes Plazas, en hechos ocurridos el 25 de abril del 2001, imponiendo el pago de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales a favor señor Mauricio Roberto Romero Fajardo compañero de la señora Reyes Plazas.

A la condena impuesta por la jurisdicción de lo contencioso administrativo se le dio el trámite administrativo por el Departamento de Casanare mediante la Resolución núm. 0227 del 10 de mayo de 2016 y finiquitada mediante orden de pago N°1601507 de fecha 12 de mayo de 2016 pagado al apoderado judicial del demandante.

El demandado en este proceso de repetición ciudadano WILLIAM HERNÁN PÉREZ ESPINEL tenía la condición de Gobernador del Departamento de Casanare para la época de los hechos cuando ocurrió el secuestro, desaparición y muerte de la señora Diana Reyes Plazas (q.e.p.d.) esto es, el 25 de abril de 2001 por lo que tenían la obligación de vigilancia, cuidado y seguridad de la funcionaria.

Aduce que hubo falla en el servicio y que dio lugar al secuestro y desaparición forzada de la señora Reyes Peña Plazas (q.e.p.d.) hechos que ocasionaron los perjuicios a la demandante en reparación directa y por ende, con el pago condenatorio se creó un detrimento patrimonial en el erario público al departamento de Casanare, que no está en la obligación de soportar.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Se invocan como fundamentos lo establecido en la Constitución Política artículo 90 y la Ley 678 de 2001.

ACTUACIÓN PROCESAL

Trámite Procesal	Fecha	Folio
Acta de reparto medio de control de repetición	16 de noviembre de 2016	14
Auto que inadmite demanda	24 de febrero de 2016	16
Auto que admite el medio de control	7 de abril de 2017	40 vto.
Auto ordena realizar notificación personal	7 de mayo de 2018	55
Auto que tiene por NO contestada la demanda por William Hernán Pérez Espinel y fija fecha para audiencia inicial	24 de septiembre de 2018	67
Celebración audiencia inicial	12 de marzo de 2019	69-70 vto.
Celebración audiencia de pruebas – corre alegatos de conclusión	27 de junio de 2019	77-78
Se presenta alegatos conclusión Departamento de Casanare	11 de julio de 2019	80-87
Informe secretarial – vencido término de alegatos entra para fallo	16 de agosto de 2019	88

Efectuadas las actuaciones procesales dentro del medio de control, se hicieron las siguientes manifestaciones por las partes:

Dentro del término de ley otorgado para contestar la demanda, el demandado no realizó pronunciamiento alguno.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

La parte actora: (...) *“Indica que no existe duda alguna acerca de la responsabilidad del señor William Hernán Pérez Espinel en el secuestro, desaparición y posterior muerte de la señora Diana Reyes Plazas, está probado que el ex Gobernador fue quien maquinó, ideó y solicitó a alias “Martin*

Llanos”, hacer cambiar de actitud a la señora Reyes Plazas, es decir que usando su investidura como Gobernador indujo a otros a cometer los delitos señalados contra quien fuera su secretaria privada, debido a estas actuaciones dolosas del señor Pérez Espinel se condenó al Departamento de Casanare, dando así fundamento para este medio de control de repetición.

Como prueba que demuestra fehacientemente los elementos de la acción de repetición, especialmente aquellos que atañen al dolo como elemento propio de la acción de repetición a cargo del sr. WILLIAM PÉREZ como perpetrador de la muerte y desaparición de la señora DIANA REYES PLAZAS, se encuentra plenamente establecido dentro del proceso adelantado por el Tribunal Administrativo de Casanare, radicado 850012331003-2011-00044, expediente que sin lugar a duda da razón al departamento para que sea dictada sentencia favorable a sus pretensiones, y se acceda a ordenar la devolución de los dineros cancelados por concepto de esta decisión.”

La parte demandada guardó silencio en esta importante etapa del proceso.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la *dignidad humana* (art. 1 c.N.) como atributo esencial del ser humano, desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diversa índole puestas en conocimiento de funcionario que se precie de administrar justicia.

Competencia y otros aspectos procesales:

Este estrado judicial al verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de competencia (artículo 155 numeral 8º del CPACA), demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, procede a resolver los extremos de la litis planteada, en armonía con lo normado en el artículo 187 ibidem.

De igual forma, en aplicación al contenido del artículo 207 del C.P.A.C.A., efectúa el control de legalidad respectivo y al efecto declara que no existe vicio alguno que conlleve a la nulidad de lo hasta ahora actuado, por lo cual el proceso queda debidamente saneado.

Legitimación en la causa y oportunidad de la demanda:

Por activa: Se encuentra documentada la legitimación en la causa del demandante Departamento Casanare, que con las pruebas aportadas demuestra la condena judicial que le fue impuesta y el pago que efectuó por acto administrativo, por lo que, está legitimado en la causa para exigir la devolución o reembolso de lo pagado a fin de evitar un detrimento patrimonial de la entidad, conforme la ley le confiere esa facultad.

Por pasiva: Se notificó personalmente al demandado, el cual no realizó pronunciamiento alguno en el proceso, de lo que se infiere asentimiento con lo expuesto en la demanda.

Caducidad y otro:

Así mismo, los presupuestos procesales se encuentran reunidos y la demanda donde se invoca el medio de control de repetición fue interpuesto en oportunidad para ello, si se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 164 literal I (2 años), contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, en donde, una vez verificado el material probatorio, tenemos que la condena impuesta al departamento de Casanare se hizo efectiva el 18 de mayo de 2016 con orden de pago núm. 1601507 al apoderado del señor Mauricio Roberto Fajardo, entonces:

- Orden de pago departamento de Casanare del 12 de mayo de 2016 a pagar a Luis Armando Fajardo Rodríguez Fol. 13 c. ppal
- Copia de soporte de pago efectuado el 18 de mayo de 2016 del banco BBVA. Fol. 13 c. ppal.
- Oportunidad para impetrar el medio de control 18 de mayo de 2018
- Con sello de recibido de la Oficina de Apoyo de Yopal indica que, el medio de control se recibió el día 16 de noviembre de 2016, lo que permite determinar que se presentó dentro de la oportunidad permitida por la ley. Fol. 6 vto. c. ppal

Dando cumplimiento a los requisitos previos para demandar establecidos en el artículo 161 del C.P.A.C.A., numeral 5º, se tiene probado que el Departamento de Casanare pagó la condena impuesta por decisión judicial emitida por el Tribunal Administrativo de Casanare el 31 de julio de 2014 bajo la orden de pago núm. 1601507 del 12 de mayo de 2016. Fol. 13 c. ppal

Génesis de la repetición:

Inicialmente, se debe precisar que en desarrollo del mandato Constitucional contenido en el artículo 90 de la Carta, se expidió la Ley 678 de 2001 “*Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición*”. Por lo tanto, el legislador introdujo en esta ley aspectos tanto sustanciales como procesales, a efectos de regular, íntegramente, la figura jurídica de la acción de repetición.

Finalidad:

El medio de control de repetición (art. 142 del C.P.A.C.A.) ha sido definido como el mecanismo judicial dispuesto por la Constitución y desarrollado por la ley, para efectos de que el Estado recupere de sus servidores o ex-servidores públicos o de los particulares que cumplen

funciones públicas, los dineros que ha pagado en razón de las condenas impuestas a través de una sentencia, acta de conciliación o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, a efectos de resarcir los daños antijurídicos que le han sido imputados.

En consecuencia, el objeto de la repetición se encamina a la protección directa del patrimonio y de la moralidad pública y, además, estimula el correcto ejercicio de la función pública.

Problema jurídico de fondo:

Se trata de determinar si acorde con el ordenamiento jurídico y las pruebas que se llegaron al expediente y las que se recauden en el curso del proceso, se establece la probable responsabilidad del demandado: WILLIAM HERNÁN PÉREZ ESPINEL, a título de dolo o culpa grave, en los hechos que dieron lugar a la condena impuesta al DEPARTAMENTO DE CASANARE en virtud de sentencia de primera instancia proferida el 31 de julio de 2014 por el Tribunal Administrativo de Casanare (*habiendo mediado preventivamente acto administrativo contenido en resolución N° 0227 del 10 de mayo de 2016 por medio del cual se reconoce el pago de sentencia ordenado por el Tribunal Administrativo de Casanare de fecha 31 de julio de 2014 dentro del radicado N°85001-23-31-003-2011-00044-00*); en caso afirmativo, si hay lugar a ordenar el resarcimiento correspondiente y en qué sentido o si por lo contrario se acreditan causales para negar las pretensiones de la demanda.

NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO EXAMINADO:

El núcleo normativo u origen del medio de control de repetición lo constituye el art. 90 de la Constitución Política; según lo allí consignado, la responsabilidad *conexa*, conocida de antaño en el Derecho Administrativo, proviene de haber obrado el agente con *dolo o culpa grave*.

Por virtud de la Ley 1437 de 2011, ha sido encuadrado como medio de control autónomo (art. 142), con características similares a las de la reparación directa, debiendo sin embargo, acudir a la Ley 678 de 2001 que reguló tanto los aspectos sustanciales como los procesales de la acción de repetición y el llamamiento en garantía, fijando generalidades como el objeto, la noción, las finalidades, el deber de su ejercicio y las especificidades, al igual que las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se califica la conducta del agente, al tiempo que consagró algunas presunciones legales con obvias incidencias en materia de la carga probatoria dentro del proceso; siendo considerado por excelencia como el mecanismo judicial que la Constitución y la ley otorgan al Estado, con el propósito de intentar la recuperación de los dineros que por los daños antijurídicos causados como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex servidor público e incluso del particular investido de una función pública, hayan salido del patrimonio estatal para el reconocimiento y pago de una indemnización, de manera que la finalidad de la misma es la protección del

patrimonio estatal necesario para la realización efectiva de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho.

Los precedentes indican a las claras los presupuestos de la responsabilidad conexas, como una acción típicamente patrimonial, orientada a resarcir al Estado los perjuicios que le causan sus agentes, cuando se dan las precisas circunstancias definidas en la Constitución, en los siguientes términos:

“En tal sentido, la acción de repetición fue consagrada en el artículo 78 del Código Contencioso Administrativo, declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-430 de 2000, como un mecanismo para que la entidad condenada judicialmente, en razón de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario suyo, pueda solicitar de éste, el reintegro de lo que ha pagado como consecuencia de una sentencia. De conformidad con la disposición anotada, el particular afectado o perjudicado con el daño antijurídico, por la acción u omisión estatal, está facultado para demandar a la entidad pública, al funcionario o ambos. En este último evento, la responsabilidad del funcionario habrá de establecerse durante el proceso.

(...) Los fundamentos constitucionales para la adopción del régimen de responsabilidad de los servidores públicos se encuentran esencialmente en el artículo 6º: los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y la ley, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones; El artículo 121: ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley; El artículo 123: los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad, y ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento; El artículo 124: la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, y por supuesto el citado artículo 90. El Estado está en la obligación de repetir contra el agente que generó la declaración de responsabilidad estatal; sin embargo, dicha responsabilidad tiene un fundamento diferente del que se le imprimió a la responsabilidad personal de los agentes públicos, en tanto que, aquélla procede de la existencia de un daño antijurídico imputable al Estado, ésta procede únicamente en aquellos eventos en que el daño antijurídico y la condena sobreviniente son consecuencia del obrar doloso o gravemente culposo del agente²”.

Advirtiendo desde ahora, que no resulta suficiente que el juez haya encontrado infringido el ordenamiento jurídico en un proceso previo, en el cual se condenó al Estado por sus actividades, debe indagarse si concurren los ingredientes *subjetivos* del tipo de responsabilidad por el cual se procede en este momento, pues ha quedado lo suficientemente claro que tal responsabilidad no es objetiva ni surge automáticamente del fallo preexistente ni del pago total de la condena.

Sobre este Medio de Control el Superior Funcional en providencia³ judicial, ha fijado los siguientes parámetros y/o lineamientos a tener en cuenta:

“La acción de repetición - marco constitucional y legal

Antes de la expedición de la Constitución de 1991, existían normas que consagraban la acción de repetición (Decreto-Ley 150 de 1976 y Decreto-Ley 222 de 1983 en materia contractual; Decreto-Ley 01 de 1984 que reguló esta figura de manera genérica; Decretos 1222 y 1333 de 1986 en contra de las personas que hubieren efectuado elecciones, nombramientos o remociones ilegales de funcionarios).

² CE, 3ª, sentencia del 10 de noviembre de 2005, A. E. Hernández, e25000-23-26-000-1999-09796-01(19376).

³ Tribunal Administrativo de Casanare - sentencia del 5 de Abril de 2018, M.P. Miryam Esneda Salazar Ramírez; Expediente No. 850012333000-2014-00187; Demandante: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Demandados: Giovanni Francisco Botero Yanquen, Fredy Hernán García Torres, Elver Chiriví Hernández y Luis Fernando Lemus Silva.

Después de la expedición de la Constitución de 1991, la Ley 80 de 1993 reguló el tema en cuanto a supuestos y titularidad en el marco de la actividad contractual del Estado; la Ley 136 de 1994 incluyó el tema dentro de los principios rectores de la Administración Municipal; la Ley 270 de 1996 reguló la acción respecto de los funcionarios y empleados judiciales y la Ley 446 de 1998 estableció el deber de promover la acción cuando las entidades públicas resultaren condenadas o hubieren conciliado por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o ex servidor, atribuyó competencia para el conocimiento de esta acción y fijó su término de caducidad.

Finalmente debe señalarse que la Ley 678, publicada el 4 de agosto de 2001, reguló el tema de la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado tanto a través de la acción de repetición como de la figura del llamamiento en garantía, con esos mismos fines⁴.

Según esta norma, la acción de repetición procede cuando ha mediado culpa grave o dolo de un agente del Estado, y en cuanto el pago hubiese tenido origen en: a) Una condena judicial impuesta por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por un Tribunal de Arbitramento o por la Justicia Ordinaria. b) Un acuerdo conciliatorio judicial o extrajudicial. e) Cualquier "otra forma de terminación de un conflicto".

Con relación al elemento subjetivo (dolo o culpa), inicialmente, al no haberse precisado o definido legalmente los conceptos de "culpa grave" y "dolo", la jurisprudencia se sirvió de la preceptiva contenida en el artículo 63 del Código Civil; la responsabilidad personal de carácter patrimonial del agente frente al Estado en materia de repetición encuentra hoy fundamento en normas de derecho público, que informan que los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad y responden por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, permaneciendo vigente el grado de culpabilidad (arts. 6 y 90 C.P.).

En términos generales, la doctrina autorizada en todos sus órdenes indica que el dolo hace referencia a la intención dirigida por el agente del Estado "a realizar la actividad generadora del daño, mientras que la culpa grave tiene que ver con la falta del deber objetivo de cuidado que hubiera podido prevenirse y/o evitarse con una diligencia normal de una persona ubicada en similares circunstancias.

Finalmente, la Ley 678 de 2001 puso fin a la problemática conceptual cuando adoptó una definición legal del dolo y de la culpa grave, artículo 5° y 6°, respectivamente.

Características.

La acción de repetición es de carácter patrimonial y restitutoria; a través de ella la entidad estatal demandante busca que se declare la responsabilidad patrimonial del servidor o ex servidor demandado y que consecuencialmente se lo condene al reembolso del dinero cancelado. Al respecto se refirió la Corte Constitucional en la sentencia C-778 de 2003:

"... la acción de repetición se define como el medio judicial que la Constitución y la ley le otorgan a la Administración Pública para obtener de sus funcionarios o ex funcionarios el reintegro del monto de la indemnización que ha debido reconocer a los particulares como resultado de una condena de la jurisdicción de lo contencioso administrativo por los daños antijurídicos que les haya causado⁵".

Son sujetos pasivos los servidores o ex servidores públicos, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de todas sus entidades descentralizadas. Igualmente los particulares que desempeñen funciones públicas, categoría dentro de la cual expresamente se incluyen a contratistas, interventores, consultores y asesores en lo concerniente a la actividad contractual de la Administración.

Como extremo activo está legitimado para interponer esta acción la entidad jurídica de derecho público que haya pagado suma alguna de dinero por condena judicial o conciliación. En su defecto y siempre que la entidad pública afectada no hubiere ejercido la acción durante los seis (6) meses siguientes al pago total o de la última cuota de la respectiva condena, podrá hacerlo el Ministerio Público en cualquier caso, y la Nación - Ministerio del Interior y de Justicia cuando el pago hubiere sido efectuado por una entidad del orden nacional.

Otra característica de la acción de repetición es su obligatoriedad, lo cual significa que cuando se presenten los respectivos supuestos, el representante legal de la entidad pública legitimada está en la obligación de instaurarla. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima, sancionable con destitución. Pese a no tratarse de una acción pública, no obstante que se encuentra de por medio el interés general, no es posible desistir de la acción de repetición, pero existe la posibilidad de que el proceso judicial termine anticipadamente por conciliación.

Como se indicó anteriormente, el término de caducidad de la acción de repetición es de dos (2) años, los cuales pueden ser contados de dos maneras dependiendo del momento, a saber:

⁴ Estas mismas consideraciones se tuvieron en cuenta en la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2012, rad. núm.: 85001-23-31-003-2004-02201-00, M.P.: Héctor Alonso Ángel, demandante: Departamento de Casanare, demandado: Jorge Prieto Riveros y William Hernán Pérez Espinel, más recientemente, dentro del medio de control de repetición, radicado núm. 8500123330012013-00225-00, sentencia de 25 de febrero de 2016, ponente José Antonio Figueroa Burbano.

⁵ Sentencia de 11 de septiembre de 2003. Radicado: D-4477. Actor: William León M. M.P. Jaime Araujo Rentería.

- a) *A partir del día siguiente al pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia.*
- b) *Desde el día siguiente del vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo.*

Al respecto se ha pronunciado ampliamente el Consejo de Estado, manifestando:

"En conclusión, el término para intentar la acción, de acuerdo con la interpretación condicionada que realizó la Corte Constitucional de las normas que lo establecieron -No. 9 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y artículo 11 de la Ley 678 de 2001-, empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previstos en el artículo 177 inciso 4º del Código Contencioso Administrativo. Así las cosas, para efectos de poder establecer si una determinada acción de repetición se encuentra caducada deberá observarse si la administración persigue el reintegro del pago total de la obligación O; solamente, de pagos parciales, toda vez que de tales circunstancias dependerá la forma en que se realice el cómputo del término de caducidad. En vista de todo lo anterior, se toma lo que ocurra primero en el tiempo, esto es el pago de la suma a que se condenó, o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo sin que se haya realizado el pago de tal suma, como el momento para que empiece a correr el término para ejercer la acción."⁶

Elementos de la acción de repetición.

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha expuesto de manera reiterada⁷ los 4 requisitos que determinan la prosperidad de las pretensiones de la demanda de repetición, sosteniendo que los tres primeros elementos son de naturaleza objetiva y se encuentran sujetos a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda; en cuanto el último, referente a la calificación de la conducta del agente del Estado demandado en repetición, es de carácter subjetivo⁸. Esa Corporación los ha definido así:

"i) La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena. La calidad y la actuación u omisión de los agentes del Estado debe ser materia de prueba, con el fin de brindar certeza sobre la calidad de funcionario o exfuncionario del demandado y de su participación en la expedición del acto o en la acción u omisión dañina, determinante de la responsabilidad del Estado.

ii) La existencia de una condena judicial, una conciliación⁹, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado. La entidad pública debe probar la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena judicial impuesta en su contra, en sentencia debidamente ejecutoriada, o de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto¹⁰.

iii) El pago efectivo realizado por el Estado. La entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación, a través de una prueba que, en caso de ser documental, generalmente¹¹ suele constituirse por el acto mediante el cual se reconoce y ordena el pago en favor del beneficiario y/o su apoderado y por el recibo de pago o consignación y/o paz y salvo que deben estar suscritos por el beneficiario.

iv) La calificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa. La entidad demandante debe probar que la conducta del agente o ex agente del Estado fue dolosa o gravemente culposa conforme a las normas que para el momento de los hechos sean aplicables¹².

En cuanto a la conducta del agente o ex agente estatal la Ley 678 de 2001 en su artículo 5º determinó que "la conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado" y estableció las siguientes presunciones de dolo:

1. *Obrar con desviación de poder.*
2. *Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.*
3. *Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.*

⁶ Sobre este tema ver la sentencia de la Corte Constitucional C 832 de 2001. Además se pueden ver las decisiones del Consejo de Estado: 25 de marzo de 2010, expediente 36489; 8 de febrero de 2012, exp.39206; y 12 de febrero de 2014, exp. 39706.

⁷ Sobre el tema pueden consultarse las siguientes sentencias: 27 de noviembre de 2006, expediente: 22099; 6 de diciembre de 2006, expediente: 22056; 3 de octubre de 2007, expediente: 24844; 26 de febrero de 2009, expediente: 30329; 13 de mayo de 2009, expediente: 25694; 28 de abril de 2011, expediente: 33407, entre otras.

⁸ Consejo de Estado, Sentencia de 28 de abril de 2001, expediente: 33407.

⁹ La ley 678 de 2001 agregó que la obligación de pago también puede surgir de una conciliación aprobada legalmente.

¹⁰ Al respecto puede consultarse la sentencia del 8 de noviembre de 2007, expediente: 30327 del Consejo de Estado.

¹¹ El artículo 232 del Código de Procedimiento Civil dispone que en los eventos en que se trate de probar el pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito será apreciado como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias especiales en que tuvo lugar el mismo, haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión, situación que no es común debido a la prudencia y diligencia que todas las personas acostumbran observar en sus relaciones jurídicas.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección C, Radicado 25000232600020110047801 (48384). Sentencia de 26 de febrero de 2014. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial".

En lo que se refiere a la culpa grave, el artículo 6° de la citada ley estableció que se configura "cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones". Así mismo, estableció las siguientes presunciones de culpa grave:

- "1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
4. Violar manifiesta e inexcusablemente el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal".

Se aclara que las expresiones subrayadas fueron declaradas inexequibles mediante sentencia C-374 de 2002."

En consecuencia, para el caso examinado, la prosperidad de la acción de repetición está sujeta a que se acrediten los siguientes requisitos: **i)** La existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio a cargo del Departamento de Casanare; **ii)** El pago desde la indemnización por parte de la entidad territorial en mención; **iii)** La calidad del agente del Estado del demandado – Gobernador -; y **iv)** Que la conducta dolosa o gravemente culposa del demandado hubiere sido la causante del daño antijurídico.

Bajo dichos presupuestos, se procederá a estudiar el caso *sub-examine*.

Hallazgo probatorio y análisis del caso:

De la Prueba Documental: En el asunto bajo estudio, las probanzas aportadas al proceso y practicadas dentro del mismo, al igual que las trasladadas del expediente de reparación directa, permiten deducir como verdad procesal los siguientes sucesos:

Acreditación o comprobación – cuaderno principal
<p>1. Documentos contenidos en CD que se encuentra a folio 13 del cuaderno principal se relacionan así:</p> <p>1.1 Copia en medio magnético de la decisión de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare el 31 de julio de 2014 que, condenó al departamento de Casanare al pago de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del señor Mauricio Roberto Romero Fajardo, como consecuencia del secuestro, desaparición y posterior fatídico desenlace de la señora Diana Reyes Plazas (q.e.p.d.).</p> <p>1.2. Copia en medio magnético de resolución N°0227 de fecha 10 de mayo de 2016 "por medio de la cual se reconoce el pago de sentencia ordenada por el Tribunal Administrativo de Casanare de fecha 31 de julio de 2014 dentro del radicado 85001-2331-003-2011-00044-00)" suscrita por el Gobernador de Casanare.</p> <p>1.3. Copia en medio magnético de ordenes online de pago de fecha 18 de mayo de 2016 de banco BBVA net cash.</p>

1.4. copia de orden de pago N°1601507 de fecha 12 de mayo de 2016 con orden de sírvase a pagar a LUIS ARMANDO FAJARDO.

2. Acta de conciliación N°34 del 20 de octubre de 2016 emitido por los miembros del Comité de Conciliación del departamento de Casanare donde luego de hacer un recuento de la demanda y la decisión adoptada en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Casanare, determinaron:

DECISIÓN DEL COMITÉ

"Teniendo en cuenta lo anterior, no existe duda acerca de la responsabilidad por parte de la administración de Casanare en el secuestro, desaparición y posterior muerte de la señora Diana Reyes Plazas y que fue uno de sus funcionarios en este caso el Gobernador del departamento señor William Hernán Pérez Espinel quien maquinó, ideó y solicitó a alias "Martin Llanos", hacer cambiar de actitud a la señora Diana Reyes, es decir que usando su investidura de Gobernador indujo en a otros a cometer los delitos señalados en contra de la señora Diana Reyes Plazas. Por lo anterior es procedente iniciar la acción de repetición.

Con fundamento en las razones expuestas y especialmente lo previsto por el artículo 90 de la Constitución Política y el artículo 2 de la 678 de 2001 el Comité de Conciliación considera iniciar acción de repetición en el presente caso contra el señor (sic) WILLIAM HERNÁN PÉREZ ESPINEL, (En calidad de Gobernador de Casanare) por considerar que están dados los presupuestos de procedencia jurisprudencialmente y previamente reseñados" Fol. 33 vto.

3. Documentos que acreditan la condición de Gobernador de Casanare (para la época de los hechos) de William Hernán Pérez Espinel del departamento de Casanare. Fol. 34-37

4. Se aportó el expediente de la acción de reparación directa radicado bajo el número 85001-2331-2011-00044-00 que cursó en el Tribunal Administrativo donde fue demandante Mauricio Roberto Romero Fajardo contra el Departamento de Casanare en medio magnético, del cual se extraen los apartes importantes para el proceso:

4.1 En indagatoria que efectuó el señor Josué Darío Orjuela Martínez el 13 de junio de 2008 hizo referencia de las circunstancias que se llevó a cabo el secuestro, desaparición y muerte de la Señora Diana Reyes Plazas (q.e.p.d.), así:

(...) PREGUNTADO: que conocimiento tiene usted de lo ocurrido el 25 de abril de 2001, en Yopal, frente a DIANA REYES PLAZAS, Secretaria de Asuntos Internos de la Gobernación del Casanare (...) CONTESTO de fecha no exacto, a mi me dieron la orden de que cogiéramos a esta señora de llevarla para la organización, para presionar al Gobernador del Casanare, para que contratara o diera contratos. Yo era el comandante de las especiales de Yopal, para esa época, en las afueras, en el campo, porque tenía orden de captura, entonces recomendé a "CHANFLE", para que con el finado "MONO NEPO" y el finado "CARLOS", hicieran el favor y la recogieran.

4.2 Mediante declaración que efectuó Jhon Alexander Camacho Rodríguez (fol. 1871 y 1872 c-pr tomo Iv-CD) el día 4 de julio de 2008, hace referencia a las circunstancias que llevaron al secuestro, desaparición y muerte de la Señora Diana Reyes Plazas (q.e.p.d.), así:

"(...) PREGUNTADO Que conocimiento tiene de la desaparición de DIANA REYES PLAZAS (...) CONTESTO por orden directa del señor comandante "HK", dieron la orden de levantar a la Secretaria Privada porque no quería colaborar con laws "acc", cuando enviaba los muchachos financieros, que eran alias "MIKIMA" y alias "VÍCTOR", ellos llegaban a la Gobernación preguntando por el Doctor WILLIAM PEREZ ESPINEL, ella siempre se los negaba, decía que no estaba, no quería colaborar a las autodefensas, en el sentido que ella no gustaba de las "ACC". Por tal motivo se aburririeron los financieros, que nombre atrás y la reportaron ante el comandante "HK", y lo supo MARTIN LLANOS. Entonces "HK", llamó a WILLIAM PEREZ, diciéndole "que, qué hijueputas pasaba con esa hembra, que ya no quería copiar", y entonces

WILLIAM PEREZ ESPINEL, les dijo que no la fueran a matar, que solo le pegaran un susto, pro "HK", dio la orden sin decirle nada MARTIN LLANOS, para que la levantaran. Porque se yo estos, porque yo me la pasaba con "SOLIN" y "HK". La orden se la dio "HK", a la especial de Yopal los de la especial de Yopal, le timbraron en ese mismo momento a "SOLIN" diciéndole que "HK", había dado la orden de levantar esa señora, y el les dijo que la apretaran, eso quiere decir que ustedes vallan hacer eso . (...) PREGUNTADO Como sabe que en el momento que dice alias "HK", "que, qué hijueputas pasaba con esa hembra, que ya no quería copiar", estaba hablando con WILLIAM PEREZ CONSTESTO Después que "HK", colgó dijo ese "triplehijueputa" Gobernador es como bobo, que no le mate esa "triplehijueputa", que solo un sustito. PREGUNTADO Estaba usted escuchando la conversación entre alias "HK" y WILLIAM PEREZ CONSTESTO Si, porque yo andaba con ellos, y tenía el teléfono satelital, yo veo cuando él tenía el teléfono y estaba hablando, y yo estaba ahí, porque uno andaba con ellos (...)

4.3 Mediante sentencia anticipada de fecha 12 de junio de 2013 contra ALEXANDER GONZÁLEZ URBINA por el concurso de delitos de desaparición forzada, secuestro simple y concierto para delinquir (fol.2601-2619) en la parte considerativa, donde expuso la indagatoria bajo la gravedad de juramento,

"Que el brazo político de las autodefensas para el 2001, se encontraba bien consolidado y nutrida con un buen número de miembros activos entre ellos MIGUEL ZARATE Y NELSON RICARDO MARIÑO diputado de la época, señala que la Dra. DIANA REYES PLAZAS tenía conocimiento de las irregularidades al interior de la gobernación de WILLIAM PEREZ, que iba a denunciar, noticia que éste coloca en conocimiento de la organización ilegal, por lo que la organización decide y ordenar secuestrarla, por órdenes de HK a SOLIN, igualmente manifiesta que se la entregaron al comandante alias CHOROTE o RAUL, aclara que lo que quería MARTÍN LLANOS, era hacerla cambiar de parecer, para las denuncias que posiblemente proponía hacer."

En decisión emitida el 31 de julio de 2014 por el Tribunal Administrativo de Casanare (fol. 13 c.pp) dentro de su motivación consideró: que a folios 2637 a 2643 del cuaderno de pruebas tomo V del cuaderno de pruebas, que en acta previa a sentencia anticipada, suscrita por la Unidad de Derechos Humanos y DIH Fiscalía Especializada 101 Bogotá, calendada el 6 de diciembre de 2012, mediante la cual se formulan cargos al señor ALEXANDER GONZÁLES URBINA y que tiene que ver con el caso que nos ocupa, a continuación se hace transcripción del aparte así:

"A folio 185-187 C5 se recibe vía correo escrito suscrito por el señor ALEXANDER GONZÁLEZ URBINA de fecha 25 de noviembre de 2009, solicita que se le escuche en declaración, remitiendo escrito a la Fiscalía 29 en el que narra lo siguiente: "como testigo y aclarar los hechos que llevaron al secuestro, desaparición y muerte de la señora DIANA REYES, secretaria de gobierno de la Gobernación de Casanare en el año 2001. Esta petición la hago de acuerdo a los siguientes hechos: - para la fecha de los hechos, yo me desempeñaba como comandante de seguridad del señor MARTIN LLANOS, jefe máximo de las Autodefensas Campesinas del Casanare (A.C.C), conociendo las causas que llevaron al secuestro, desaparición y muerte de la señora Diana Reyes – Es bien sabido, por la Fiscalía General de la Nación, la colaboración que he prestado en el esclarecimiento de muchos actos delictivos cometidos por dicha organización dentro del territorio donde opero y como miembro activo del grupo al cual pertenecí. Mi intención es que no quede en la impunidad lo ocurrido con la señora Diana Reyes, como tantos hechos en este País por la intervención directa de funcionarios del gobierno, refiriéndome al gobernador del Casanare, el señor William Pérez. Es precisamente por esa gravedad y naturaleza, que me pongo a su disposición, porque esa forma de proceder de una manera completamente ajena a la ley, asaltando la credibilidad y confianza en las autoridades judiciales y el Estado, como funcionario estatal, y lo más grave, engañando al pueblo que lo eligió. Prefiero hacer un nexo, entre su función estatal con lo indebido, para su interés personal, eso, extremadamente lesivo y generador de alarma social. sobre todo, porque de sus protagonistas se esperan que sean paradigmas del buen comportamiento. No tuvo ningún reparo, de pasar por alto la ley, abusando de su investidura como gobernador, como consta en autos de despacho judiciales y ahora quiere evadir sus actuaciones. Fue así, como con mentiras, hizo ver a la señora Diana Reyes como opositora de las A.C.C., ante el señor Martín Llanos y actuando como "determinador", hizo secuestrar, desaparecer y matar a la señora. Encontrándome en la penitenciaría de la Picota, en el pabellón PAZ A de alta seguridad, me negué ir a la diligencia citada por la Fiscalía 7 delegada ante la Corete Suprema de Justicia, para declarar

porque estaba enfermo. Ese mismo día en las horas de la tarde esa misma fiscalía se desplazó a la penitenciaría para tomarme la declaración, por eso quiero aclarar, que esa versión no se acomoda a la realidad, porque me habían aplicado unas inyecciones y no me encontraba en mis cabales. Por lo expuesto, yo Alexander González Urbina alias Carelocosolicito ser escuchado y, bajo la gravedad del juramento, ampliar, esclarecer y colaborar con la justicia, respecto a esos hechos; al igual que Josué Darío Orillela Martínez-alias Solin – quien se encuentra recluso en la Cárcel Modelo de Bogotá, en el pabellón de alta seguridad; quien también es sabedor de los hechos reseñados y es de suma importancia su declaración también. Agradeciendo su atención y valiosa colaboración, respetuosamente, Alexander González U.C.C. N° 86.039.468 de Villavicencio (Meta) T.D. N° 2972. Penitenciaría de Alta Seguridad de Combita (Boyacá).

A folio 295-300 del cuaderno 5 reposa su declaración y en ella se ratifica de lo manifestado por escrito señalando anteriormente. Y agrega que: “hay que dejar claro que para los años desde el 2001 al 2003 el gobernador del Casanare WILLIAN PEREZ era miembro activo de las autodefensas del Casanare por lo tanto había adquirido una serie de compromisos con las autodefensas del Casanare por lo tanto había adquirido una serie de compromisos con las autodefensas del Casanare, dentro de los cuales estaba la desviación de una parte del presupuesto del Departamento hacia las autodefensas del Casanare, esto se conseguía por intermedio de contrataciones que el gobernador asignaba algunos contratistas que la organización autodefensas del Casanare había hecho nombrar en cargos públicos de la administración, como es el caso del secretario de obras ADRÉS RUEDA, caso por el cual la señora DIANA REYES quien era la época la secretaria de gobierno nunca estuvo de acuerdo con ese manejo y en una reunión en el conocido como el Tropezón en el Gobernador puso en conocimiento de las autodefensas del Casanare la intención de DIANA de denunciar estos hechos ante la justicia y ante la Procuraduría. fue en esta reunión donde WILLIAN PEREZ le notifico a MARTÍN LLANOS que para poder cumplir a lo pactado con las ACC teníamos que hacerla renunciar al cargo o hacerla cambiar la actitud que estaba asumiendo en el momento, es por eso que MARTÍN LLANOS me pide que cite al comandante SOLAIN y en ese momento que se le ordena secuestrarla, SOLIN nos confirma el 25 de febrero de 2001 si no estoy mal un miércoles, que ya había ejecutado la acción y que la tenía en compañía de su conductor, en ese momento que se habla con SOLIN y que se le ordena que le haga como un inventario de las cosas personales que DIANA cargaba, esta comunicación se la hace por medio de radio y una tabla IOC y que le haga entrega de sus pertenencias a ella, se le ordena que le haga entrega de estas dos personas al comandante CHORTE, después de la cita a CHORTE, yo lo cito, a Santa Teresa Boyacá, a la finca de MARTIN LLANOS que llamábamos el QUIOSCO para informarle cual iba hacer la misión de él, en la reunión le dijimos que tenía que tenerla suelta pero con buena seguridad, que le diera buen trato y alimentación y que soltaran al conductor, más del se o menos se le indico la finca donde la debía tener era la finca LAS PALMAS es una finca que tiene las paredes pintadas con figuras de animales, por los lados de Agua Clara, también se le dijo que acondicionara una habitación para la señora DIANA, luego a los pocos días CHORTE me llama y me dice que lo atendamos de carácter urgente, le damos la cita en una finca que queda a la entrada por Santa Teresa donde la VIUDA así se le decía a la finca creo que el esposo se llamaba ISAIS ROLDAN queda en la primera virgen entrando a la izquierda, en la vía a Santa Teresa hay dos virgenes m, en la primera virgen entrando a la izquierda, es en esa la reunión que el comandante CHORTE nos pone en conocimiento que DIANA REYES PLAZAS había muerto, se le pregunto los pormenores y lo que respondió era que la había descuidado y que ella misma se había ahorcado en la habitación donde dormía, es en ese momento donde se le ordena al comandante CHORTE enterrarla en una fosa, lo que si tengo claro es que fue el gobernador del Casanare WILLIAM PÉREZ el encargado de dar toda la información de DIANA para el posterior secuestro como por ejemplo los movimientos de ella, placas del carro, ubicación de la vivienda, pues fue WILLIAN que puso en conocimiento de las ACC la problemática que estaba pasando con la secretaria de gobierno...”

Refiere que escucho cuando el señor WILLIAN PEREZ le manifestó a MARTIN LLANOS que la señora DIANA REYES tenía la intención de denunciar o de informar a la procuraduría lo que estaba sucediendo en la gobernación ...” “...que la orden exactamente la dio MARTIN LLANOS a SOLIN respecto de DIANA REYES fue de recogerla y secuestrarla ... y que la forma como iba a presionar a DIANA REYES era reteniéndola que hacían llegar el mensaje ...”

“(...)para la Sala no existe asomo de duda acerca de la responsabilidad por parte de la administración de Casanare en el secuestro, desaparición y posterior muerte de la señora Diana Reyes, teniendo en cuenta que, según lo probado en el proceso, fue uno de sus funcionarios, valga decir, el gobernador de la época, quien maquinó, ideó y solicitó a Martin

Llanos, máximo cabecilla de las ACC, hacer cambiar de actitud a la señora Diana Reyes, es decir usando la investidura de gobernador planeo e indujo a otros a llevarse a la señora Reyes para que desistiera de denunciar las irregularidades en la contratación y otros asuntos (...)

Se resalta que la actuación del agente solo compromete el patrimonio de la entidad pública cuando aquella tiene algún nexo o vínculo con el servicio público, de modo que la simple calidad de funcionario que funja el autor del hecho o el uso de algún instrumento del servicio no vincula al estado, como quiera que el servidor público pudo haber obrado dentro de su ámbito privado, desligado por completo del desempeño de actividad alguna conectada con la función normativa asignada a la entidad demandada, pero en este caso sí está ligada, ya que el señor Pérez Espinel en calidad de gobernador solicitó al grupo subversivo que hicieran cambiar de opinión a la señora Reyes, según lo probado, para que no denunciara las irregularidades que estaba realizando en su administración, en especial la contratación con diferentes cooperativas.”

Se declaró responsable al departamento de Casanare y se impuso una condena de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes en perjuicios morales.

Extraído el material probatorio relevante para el caso que nos ocupa, procede el Despacho a referirse a los postulados establecidos por el Consejo de Estado a fin de resolver el problema jurídico planteado, veamos:

Planteamiento del caso concreto:

Conforme a lo mencionado atrás, debe advertir este Despacho que de acuerdo a los requisitos previamente enlistados, se establece que la parte actora solamente acreditó, aquellos denominados “objetivos”, los siguientes que se pasan a analizar:

- i) **La existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio a cargo del departamento de Casanare:** Se aportó en medio magnético la decisión emitida por el Tribunal Administrativo de Casanare del 31 de julio de 2014, que declaró responsable al Departamento de Casanare por el secuestro, desaparición y posterior muerte de la señora Diana Reyes (q.e.p.d.), por consiguiente, se condenó al pago de la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la demandante por concepto de perjuicios morales.
- Fls. 13 c. ppal

Con los documentos aportados se tiene por cumplido el primer requisito.

- ii) **El pago de la indemnización por parte de la entidad territorial:** Se aportaron los documentos que acreditan el pago de la obligación impuesta por decisión judicial al departamento de Casanare, que comprenden:

- Resolución núm. 0227 del 10 de mayo de 2016 emitida por el Gobernador de Casanare que autorizó el pago de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Mauricio Roberto Romero Fajardo representado judicialmente por Luis Armando Fajardo Rodríguez.
- Orden de pago N° 1601507 de fecha 12 de mayo de 2016 por valor de \$78.263.000.00

- Soporte de pago emitido banco BBVA net cash efectuado el 18 de mayo de 2016.

Lo anterior prueba el cumplimiento del segundo requisito exigido.

iii) **La calidad del agente del Estado demandado**: Se aportaron los documentos que acreditan la condición de gobernador de WILLIAM HERNÁN PÉREZ ESPINEL del departamento de Casanare (para la época de los hechos) así:

- Certificación emitida por la Directora de Talento Humano de la Gobernación de Casanare indicando que William Hernán Pérez Espinel ostentó el cargo de gobernador de Casanare del 1º de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2003.
- Credencial emitida por los miembros de los delegados del Consejo Nacional Elector donde, se declara que William Hernán Pérez Espinel fungió como Gobernador de Casanare para el periodo de 2001 a 2003.
- Acta de posesión como gobernador de Casanare expedida el 29 de diciembre de 2000, suscrita por la Notaria Primera de Yopal y William Hernán Pérez Espinel.. Fol. 34-37 c. ppa1

Conforme a lo anterior, se tiene por probada la condición de servidores públicos del demandado WILLIAM HERNÁN PÉREZ ESPINEL, cumpliéndose con el tercer requisito.

iv) **Que la conducta dolosa o gravemente culposa del demandado hubiere sido la causante del daño antijurídico.**

Bajo este orden de ideas, corresponde verificar si de conformidad con los presupuestos fácticos y jurídicos expuestos en la demanda impetrada en este proceso, aunado al caudal probatorio allegado al expediente, puede predicarse que el demandado WILLIAM HERNÁN PÉREZ ESPINEL, en su calidad de gobernador de Casanare respectivamente para la época de los hechos (año 2001), incurrió en *Dolo o Culpa Grave* y que tal conducta fue determinante para la causación del daño antijurídico que originó la condena judicial que terminó pagando el Departamento de Casanare; es decir, discernir el cumplimiento del último requisito de carácter meramente *subjetivo*.

La Ley Penal Colombiana expresa que, la conducta es *dolosa* cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización (art. 22 Código Penal) y que la conducta es *culposa* cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo (art. 23 Código Penal).

De otra parte, el Código Civil define la *culpa* y establece sus grados, así:

“ARTICULO 63. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levisimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.”

Sobre el actuar *doloso o gravemente culposo* del agente estatal, como requisito previsto por la Constitución Política frente a la acción de repetición, está relacionado directamente con la responsabilidad de ese agente, esto es, con el resultado de un juicio *subjetivo* sobre su conducta -positiva o negativa-, como fuente del daño antijurídico por el cual resultó condenado el Estado.

La parte actora en su demanda refiere que existieron actuaciones dolosas o gravemente culposas, según lo que se pruebe, por parte del entonces gobernador de Casanare, al considerar que obró con absoluta culpa grave por omisión en ejercicio de sus funciones, que ocasionó al final los perjuicios que se pagaron a Mauricio Roberto Romero Fajardo, por el secuestro, desaparición y posterior muerte de la señora Diana Reyes Plazas en hechos ocurridos el 25 de abril de 2001.

De los antecedentes del secuestro, desaparición y posterior muerte de la señora Diana Reyes Plazas (q.e.p.d.) que tuvo que ser indemnizado por decisión judicial en suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tiene acreditado:

- Que para el 25 de abril de 2001 se adelantó el secuestro, desaparición y posterior muerte de la señora Diana Reyes Plazas (q.e.p.d.), por las autodefensas de Casanare, de conformidad con lo probado en el proceso se identifica que fue por unos de sus funcionarios, para el caso fue el gobernador de Casanare para la época.
- Quedó demostrado en el proceso penal que mediante sentencia anticipada del señor Alexander González Urbina en su declaración indica que para el año 2001 a 2003 el ex gobernador de Casanare era miembro activo de las Autodefensas, donde había adquirido una serie de compromisos con este grupo al margen de la ley, dicho compromisos eran correspondiente a la contratación que se realizaba en su momento la administración departamental, en uno de sus apartes indica que se asignaban cargos a la entidad como es el caso del secretario de obra públicas.

- También se probó que el ex gobernador de Casanare WILLIAM HERNÁN PÉREZ ESPINEL fue quien, planeó, ideó, colaboró hizo ver a la funcionaria Diana Reyes como opositora de las ACC., es decir, ante Martin Llanos indujo a este a cometer el delito como fue la desaparición y muerte de la secretaria privada Diana Reyes, utilizando de esta manera su investidura de gobernador.
- Se demostró que el señor WILLIAM HERNÁN PÉREZ ESPINEL fungió como gobernador Casanare para la época de los hechos y fue quien suministro la información de la secretaria privada Diana Reyes Plazas, al grupos al margen de la ley-autodefensas del Casanare para que la asustaran o la hicieran cambiar de opinión, queda plenamente demostrado que el señor Pérez fue determinante en el resultado final nefasto por demás, pues se demostró en el encuadernamiento penal que fue este sin escrúpulo alguno quien planeó, ideó e indujo al secuestro de funcionaria Diana Reyes Plazas (q.e.p.d.), de conformidad con el material probatorio que obra en el proceso.
- Se probó dentro del proceso de reparación directa y en la investigación penal que se llevó a cabo por los hechos sucedidos el 25 de abril de 2001, cuando fue secuestrada, desaparecida y posterior muerte de la señora Diana Reyes Plazas (q.e.p.d.), ocasionando una condena al departamento de Casanare por los perjuicios morales a favor del señor Mauricio Roberto Romero Fajardo por los hechos relacionados anteriormente.

Con la acreditación anterior, entraremos a verificar si existió dolo o culpa grave del demandado en los hechos puestos a consideración.

Dolo en la actuación del demandado: El artículo 5º de la citada Ley 678 de 2001 trae las conductas determinadas como dolosas, cuando el agente del Estado incurre en un obrar con desviación de poder, en la emisión de actos administrativos de contenido perceptible de vicio en su motivación ante la inexistencia de hechos para adoptar la decisión o la norma que le sirve de fundamento, el ocultamiento de hechos que sustentan la decisión, la medida penal o disciplinaria de responsabilidad, aspectos estos que fijan la calificación en ese grado en acciones de repetición.

La conducta del demandado claramente se califica en grado de *Dolo*, al haberse confesado por parte de tres implicados en el secuestro, desaparición y posteriormente muerte de la señora Diana Reyes Plazas (q.e.p.d.) en hechos ocurridos el 25 de abril de 2001, cuando fue plagiada por las autodefensas del Casanare, por orden dada por el comandante Martin Llanos, todo basado en las influencia que tenía en su condición de gobernador de Casanare para la época de los hechos el señor William Hernán Pérez Espinel, el cual indicó que Diana estaba

ocasionando problemas y no quería colaborar, que tenía la intención de demandar las irregularidades que se estaban presentando en la contratación, entregando información de la secretaria Diana Reyes, todo esto llevó a que se produjera el secuestro, desaparición y el fatídico desenlace que terminó con la muerte de la funcionaria.

En otras palabras, el papel que jugó el otrora Gobernador de Casanare WILLIAM HERNÁN PÉREZ ESPINEL fue primordial y determinante para el resultado no deseado, pues se probó que la intención de hacer daño a la funcionaria posteriormente obitada, iba más allá de la conciencia y de las facultades que le otorga la Constitución y la ley, conforme se señaló tanto en el proceso penal como en el administrativo adelantado contra el Departamento de Casanare.

Culpa Grave en la actuación del demandado: Ahora, el artículo 6º de la citada Ley 678 de 2001 trae las conductas fijadas en culpa grave sobre el actuar **subjetivo** de los agentes del Estado, cuando el daño se origina como consecuencia directa de infracción a la Constitución o la ley, por una inexcusable extralimitación en el ejercicio de funciones o por la misma omisión en ella, por carencia o abuso de competencia en la toma de una decisión anulada, omisión sustancial para la validez de un acto administrativo, son aspectos que se deben verificar por el Juzgador, con la convicción absoluta que la prueba debe ser demostrativa de que el actuar del demandado se encaja en alguna de las causales allí calificadas.

Dentro de la obligatoriedad exigida en la norma especial en cita, en su artículo 4º refiere que, el comité de conciliación de la entidad pública tiene el deber de adoptar una decisión respecto de la acción de repetición dejando constancia de las conclusiones a las que se llegó, que justifiquen claramente los fundamentos que se tuvieron para ordenar la interposición del medio de control.

El comité de conciliación del departamento de Casanare el 20 de octubre de 2016 se reunió y tomó la decisión de presentar demanda de repetición contra WILLIAM HERNÁN PÉREZ ESPINEL, ex gobernador del departamento de Casanare, señalando luego de hacer un recuento del fallo adoptado en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Casanare, que “(...) *con fundamento en las razones expuestas y especialmente lo previsto por el artículo 90 de la Constitución Política y el artículo 2 de la ley 678 de 2001 el Comité de Conciliación considera iniciar acción de repetición en el presente caso contra el señor WILLIAM HERNAN PEREZ ESPINEL (en calidad de gobernador de Casanare) por considerar que están dadas los presupuestos de procedencia jurisprudencialmente delineados y previamente reseñados.*”

Está consagrada en nuestra Constitución Política de Colombia que toda autoridad se encuentra instituida para proteger a las personas que residan en su territorio, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, dentro de los límites que la misma norma superior impone y la ley consagra.

Todo representante legal de un departamento goza de las atribuciones constitucionales a él conferidas, dentro de las cuales se tiene el cumplimiento de la Constitución, la ley, los decretos del gobierno y las ordenanzas, además de ser la primera autoridad departamental. Sobre esta última facultad y en desarrollo de actividades dentro de su jurisdicción, se deben implementar medidas de seguridad que sean necesarias a fin de garantizar el bienestar de sus funcionarios públicos es así que se evidencia que el ex gobernador William Hernán Pérez Espinel obró con omisión del deber de garantizar la libertad y vida de la señora Diana Reyes Plaza (q.e.p.d.) y con posterioridad para determinar quiénes fueron los responsables por la acción en la participación en el secuestro, desaparición y posterior muerte de la señora Diana.

Por lo mencionado, dicha conducta culposa al presentarse un resultado dañino producto de la infracción al deber objetivo de cuidado conlleva responsabilidad (penal, disciplinaria, fiscal etc.) del servidor público WILLIAM HERNÁN PÉREZ ESPINEL.

Conclusión al caso específico examinado:

De la interpretación armónica de los preceptos antes citados y aplicables al caso *sub-judice* y al revisar de forma minuciosa el acervo probatorio allegado al encuadramiento para resolución en acción de repetición, en especial sobre las competencias y responsabilidad del representante legal del Departamento de Casanare para la época WILLIAM HERNÁN PÉREZ ESPINEL en su condición de demandado en el presente proceso, donde se puede deducir que con las pruebas aportadas resultaron suficientes e idóneas para atribuir responsabilidad patrimonial a través de este medio, con ponderación de otros aspectos específicos de la conducta subjetiva omisiva del demandado, debido a que en esta clase de procesos se le reprocha **su actuar individual y subjetivo** determinando su grado de participación en el hecho dañoso que conllevó a la condena judicial, situación que consecuentemente va a afectar su responsabilidad patrimonial en el caso en concreto, lo que está más que acreditado.

Bajo dicho panorama y partiendo de las acotaciones efectuadas en precedencia, este Despacho advierte y reitera que en esta clase de procesos la responsabilidad que se discute es personal y específica respecto de los ex funcionario llamado al proceso como demandado, por lo cual la carga de la prueba radica exclusivamente en la parte actora de demostrar los fundamentos fácticos y jurídicos esgrimidos en la demanda; en consecuencia de lo anterior, y al estar probada tanto la acción al ser determinante en un caso tan delicado, así como la omisión en el cumplimiento de sus deberes como primera autoridad departamental se endilga responsabilidad a WILLIAM HERNÁN PÉREZ ESPINEL, teniendo que reembolsar lo pagado por el departamento de Casanare en suma de \$78.263.000.00 como reconocimiento de perjuicios ordenados en acción de reparación directa a Mauricio Roberto Romero Fajardo, dentro de la decisión judicial emitida por el Tribunal Administrativo de Casanare el 31 de julio de 2014, que declaró responsable al Departamento de Casanare por el secuestro,

desaparición y posterior muerte de la señora Diana Reyes Plazas (q.e.p.d.), cuyo importe deberá actualizarse desde cuando fueron efectivamente pagados hasta la fecha de ejecutoria de este fallo conforme al IPC. .

Por lo anterior, se establece una responsabilidad en el grado de *dolo* por acción *Culpa Grave* por omisión de los deberes e infracción a la normatividad por parte WILLIAM HERNÁN PÉREZ ESPINEL, en su condición de gobernador de Casanare para la época de los hechos originarios, quien deberá reembolsar el cien por ciento (100%) del valor total de SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$78.263.000.00) que pago el Departamento de Casanare al señor Mauricio Roberto Romero Fajardo, suma esta que se reitera deberá ser actualizada conforme al IPC.

Igualmente, se fijará al señor WILLIAM HERNÁN PÉREZ ESPINEL, un plazo de un (1) mes para acreditar el pago de la condena, contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, vencido el cual el valor líquido actualizado de la misma devengará intereses moratorios y se surtirán los efectos previstos en el artículo 15 de la ley 678 de 2001.

Costas:

Respecto a su procedencia conforme a la redacción del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación del arbitrio judicial, atendiendo precedentes del superior funcional¹³ y considerando que la parte demandada, no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso, no es legalmente dable la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR patrimonialmente responsable al ciudadano WILLIAM HERNÁN PÉREZ ESPINEL, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.520.708 expedida en Sogamoso-Boyacá, por los perjuicios causados al DEPARTAMENTO DE CASANARE, en virtud de la conducta dolosa y gravemente culposa del 25 de abril de 2001 debidamente probada, que dio lugar a la sentencia del 31 de julio de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare en el proceso de reparación directa con radicado 810012331003-2011-00044-00 que fuera promovido por Mauricio Roberto Romero Fajardo contra dicha entidad, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

¹³ Tesis del Tribunal Administrativo de Casanare M.P. Néstor Trujillo González. Sentencia del 28 de febrero de 2013 en el expediente No. 850012333002-2012-00201-00. Actor Juan Harvy Durán Zapata Vs. DIAN. Y Auto del 21 de marzo de 2013 Demandante Felipa Inelia Avendaño Mendiveiso Vs. Nación-Fiscalía Das en supresión en expediente No. 850013333001-2012-00030-01.

SEGUNDO: Como consecuencia de la decisión anterior, **CONDENAR** a WILLIAM HERNÁN PÉREZ ESPINEL, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.520.708 expedida en Sogamoso-Boyacá, a pagar al DEPARTAMENTO DE CASANARE la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$78.263.000.00) (suma pagada a Mauricio Roberto Romero Fajardo) cuyo importe deberá actualizarse a la fecha de ejecutoria del fallo, conforme se indicó en la motivación.

TERCERO: Fijar al señor WILLIAM HERNÁN PÉREZ ESPINEL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.520.708 expedida en Sogamoso-Boyacá, un plazo de un (1) mes para acreditar el pago de la condena, contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, vencido el cual el valor líquido actualizado de la misma devengará intereses moratorios y se surtirán los efectos previstos en el artículo 15 de la ley 678 de 2001.

CUARTO: Las sumas liquidadas devengarán intereses moratorios desde cuando quede ejecutoriada la sentencia definitiva.

QUINTO: Disponer que se dé cumplimiento a la sentencia dentro del término y reglas señalados en los artículos 189 y 192 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Sin costas en esta Instancia, por lo atrás motivado.

SÉPTIMO: Ordenar la liquidación y devolución de los valores del excedente de lo consignado para gastos procesales, si lo hubiere.

OCTAVO: Ejecutoriada esta sentencia y para su cumplimiento expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando a lo largo del proceso. Líbrense las demás comunicaciones de ley.

NOVENO: Désele a conocer a las partes y sus apoderados, lo mismo que al señor Agente del Ministerio Público la presente decisión, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 203 del CPACA.

DÉCIMO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, en su ordinal 5.5 del numeral 5° de la parte resolutive, y acuerdos subsiguientes en dicha materia, los expedientes que en estos medios de control se encontraban al Despacho para fallo, es viable proferir sentencia que se notificará electrónicamente, pero los términos para su control, recursos o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.

DÉCIMO PRIMERO: Verificado el cumplimiento de esta sentencia estimatoria conforme a los términos del artículo 298 del C.P.A.C.A., archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZÁLEZ

Juez

